



Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	<b>110013343064-2017-00267-00</b>
Demandante	José Federico Murillo Escobar y Otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## **CONCEDE APELACION**

### **I. Antecedentes**

En auto de fecha 23 de enero de 2023, se resolvió rechazar de pleno la nulidad alegada por el apoderado de la parte actora (Ver. [013AutoNiegaNulidad.pdf](#))

El auto en mención fue recurrido por el apoderado de la parte actora. (Ver. [016RecursoAlegaNulidad.pdf](#))

### **II. CONSIDERACIONES.**

#### **2.1. Del recurso de apelación:**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el auto que admitió la demanda.

El recurso interpuesto es procedente de acuerdo al parágrafo 2 del art.243 del CPACA, concordante con el numeral 5 del art. 321 del CGP y se presentó dentro del término legal, como lo exige el numeral 3º del artículo 244 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, en ese orden, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:josefedericomurillo@hotmail.com">josefedericomurillo@hotmail.com</a> , <a href="mailto:josefedericomurillo@gmail.com">josefedericomurillo@gmail.com</a>
Demandada	<a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co">jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co">fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**CUARTO:** Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420170026700](https://11001334306420170026700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Contractual
Ref. Expediente	<b>110013343064-2019-00129-00</b>
Demandante	IT Soluciones y Servicios LTDA
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

**INCORPORA PRUEBAS - INICIA PROCESO SANCIONATORIO**

**I. ANTECEDENTES:**

En audiencia inicial realizada el día 27 de septiembre de 2022, se fijó litigio y se decidió sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes (Ver. [038ActaAudiencialInicial.pdf](#))

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Incorpora pruebas:**

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial, la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, allegó:

- Informe juramentado por parte del señor Carlos Alberto Fonseca Samaca en su calidad de supervisor del contrato 15 de 2015. (Ver. [040Respuesta.pdf](#))
- Informe juramento sobre los hechos de la demanda, por parte de la representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente. (Ver. [043Respuesta.pdf](#))

Los anteriores documentos fueron puestos a disposición de la parte actora conforme al parágrafo del art.9 de la ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte actora rindió pronunciamiento frente a los mismos (Ver. [046MemorialJUZ. 64 2018 129.docx](#))

Dichos documentos serán incorporados al expediente y se valorarán al momento de emitir sentencia de primer grado que ponga fin a esta instancia.

## **2.2. Apertura de proceso sancionatorio**

Atendiendo que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial respecto de allegar todos los documentos que integran los antecedentes administrativos regulados en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA que se debían aportar con la contestación de la demanda, se procederá a iniciar el siguiente incidente por desacato a orden judicial:

- a. Se requiere a la Doctora Liliana Marcela Rodríguez Moreno- Gerente encarga y representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue los antecedentes administrativos solicitados, sujeto a sanción de multa de 5 salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del art.175 del CPACA.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de allegar los antecedentes administrativos, esto es, el expediente contractual No.15 del 30 de marzo de 2015, incluyendo el acto de la liquidación unilateral.
2. La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
3. El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
4. La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.
5. En los términos del inciso final del parágrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR**, las pruebas documentales referidas en este auto (Ver. [040Respuesta.pdf](#) y [043Respuesta.pdf](#))

**SEGUNDO: INICIAR** el trámite sancionatorio contra la Doctora Liliana Marcela Rodríguez Moreno- Gerente encarga y representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

1. Presente descargos, y
2. Allegue los antecedentes administrativos relacionados en audiencia inicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente a la Doctora Liliana Marcela Rodríguez Moreno- Gerente encarga y representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad [notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co)

**CUARTO:**

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:alayonabogados@gmail.com">alayonabogados@gmail.com</a>
Demandada	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co">notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co</a> <a href="mailto:edinsoncorreav@hotmail.com">edinsoncorreav@hotmail.com</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**QUINTO:** Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180012900](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420180012900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

As



Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	<b>110013343064-2018-00243-00</b>
Demandante:	Luz Mery Murillo Estrada
Demandado:	Nación – Rama Judicial.

### **PONE EN CONOCIMIENTO DICTÁMEN PERICIAL**

#### **I. Antecedentes:**

En audiencia inicial realizada el día 07 de febrero de 2023, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, con destino a cuantificar los daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Para ello, se le otorgó el termino de treinta (30) días para entregar el mismo. (Ver. [14ActaAudiencialInicial.pdf](#))

El apoderado de la parte actora presentó solicitud de ampliación de termino por veinte (20) días adicionales, para entregar el dictamen pericial, en razón de que el perito no puede entregarlo en dicha fecha.

No obstante, en escrito radicado el 15 de marzo de 2023 aportó el dictamen solicitado. (Ver. [18Dictamen.pdf](#))

En ese orden, se dejará a disposición de la parte demandada y el expediente deberá permanecer en secretaria hasta el día de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO**, el dictamen pericial allegado por la parte actora. (Ver. [18Dictamen.pdf](#))

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

<b>Parte</b>	<b>Correo</b>
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:Jaimeluisacosta57@gmail.com">Jaimeluisacosta57@gmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co">dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co</a> , <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**CUARTO. PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:  
<11001334306420180024300>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

As



Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	<b>110013343064-2018-00323-00</b>
Demandante	Luis Felipe Linares Toro y Otros.
Demandado	E.S.E Hospital María Inmaculada y otros.

## REPONE AUTO

### I. Antecedentes

En auto de fecha 05 de septiembre de 2022, se resolvió rechazar el llamamiento en garantía de Seguros la Previsora S.A. (Ver. [004AutoRechazaLlamamiento.pdf](#))

El apoderado de la parte demandada E.S.E Hospital María Inmaculada dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra el auto en mención.

### II. Consideraciones

#### 2.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **06 de septiembre de 2022**, por lo que se tenía hasta el **09 de septiembre de 2022** para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha, se presentó en tiempo.

Pues bien, al revisar la causal por la cual se rechazó el llamamiento en garantía, tiene fundamento en que no se aportó el documento idóneo que acreditara que la entidad Seguros la Previsora S.A tuviese una relación de orden legal y contractual en relación con el objeto de la demanda, por la cual pudiese ser llamado a resarcir un eventual perjuicio.

Con el recurso de reposición, se aportó la póliza No.1003582 para demostrar la relación contractual entre la E.S.E Hospital María Inmaculada y Seguros la Previsora S.A, sin embargo, esta no tenía vigencia para el momento en que se presentó los hechos de la demanda.

No obstante, al revisar el objeto del seguro, se advierte que está cubre eventos presentados durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia, este último es acorde a la época de la primera reclamación por el presunto daño ocasionado, esto es, el 26 de diciembre de 2017, momento para el cual se solicitó conciliación extrajudicial (Ver. [008Anexo.pdf](#))

En ese orden, como la póliza en mención tiene como fin amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la E.S.E Hospital María Inmaculada a terceros, generados como consecuencia de errores u omisiones profesionales, se

repondrá la decisión del auto de fecha 05 de septiembre de 2022 y en su lugar se aceptará la solicitud de llamado en garantía, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 05 de septiembre de 2022, esto es, admitiendo el llamado en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E Hospital María Inmaculada respecto de Seguros la Previsora S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía Seguros la Previsora S.A.

**TERCERO: CONCEDER** a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., el término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

Vencido dicho termino, por secretaría realizar los respectivos traslados de las contestaciones de demanda y llamado en garantía al demandante e ingresar el expediente para continuar con la actuación procesal correspondiente.

**CUARTO: ADVERTIR:** a las partes lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación del llamamiento se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
3. El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
4. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

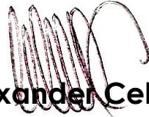
**QUINTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:camargocartagena@gmail.com">camargocartagena@gmail.com</a>
Demandada	<a href="mailto:gerencia@hospitalrioblanco.gov.co">gerencia@hospitalrioblanco.gov.co</a> ; <a href="mailto:gerencia@hospitalmfatocaima.gov.co">gerencia@hospitalmfatocaima.gov.co</a> ; <a href="mailto:judiciales@convida.com.co">judiciales@convida.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net">notificaciones_judiciales@dumianmedical.net</a> ; <a href="mailto:juridico@hospitalrioblanco.gov.co">juridico@hospitalrioblanco.gov.co</a> ; <a href="mailto:secretaria@hospitalrioblanco.gov.co">secretaria@hospitalrioblanco.gov.co</a> ; <a href="mailto:yohanamil@hotmail.com">yohanamil@hotmail.com</a> ;

	<a href="mailto:muruenaramirezabogados@gmail.com">muruenaramirezabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hmfa-tocaima-cundinamarca.gov.co">notificacionesjudiciales@hmfa-tocaima-cundinamarca.gov.co</a> <a href="mailto:jannymarcela@hotmail.com">jannymarcela@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**SEXTO:** Link para acceder al expediente digitalizado:  
[11001334306420180032300](https://11001334306420180032300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

As



Bogotá D.C, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Juez</b>	:	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	:	Reparación directa
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2021-00066-00</b>
<b>Demandante</b>	:	Jorge Mario Gaitán Medina y otras
<b>Demandado</b>	:	Nación – Rama Judicial

## **PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO**

### **I. Antecedentes**

El accionante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por la supuesta por el supuesto error judicial en que incurrió el Juzgado Primero de Familia del Circuito de La Mesa (Cund.) al revocar la providencia del 19 de enero de 2018 de la Comisaría de Familia de la Mesa, en la que se declaró que demandante no violó la medida de protección impuesta dentro del proceso con radicado RUG 4205 MP 4077. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada el 20 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 25 de abril de 2022 y el 6 de junio de 2022. La demandada no contestó la demanda, ni cumplió con la carga impuesta por el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Por cumplirse con los requisitos de los literales c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

### **III. Consideraciones**

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

### **3.1. Decreto de pruebas**

#### **3.1.1. Demandante**

El demandante aportó pruebas documentales con la demanda que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Igualmente (i) aportó un dictamen pericial sobre la tasación de perjuicios, (ii) solicitó la citación del perito para que sustente el dictamen, y (iii) oficiara a la comisaría de familia para que aporte copia de las entrevistas realizadas por la sicóloga a los hijos del demandante, a fin de demostrar los perjuicios morales sufridos por estos últimos

**NO SE TENDRÁ EN CUENTA** el dictamen pericial presentado, por versar sobre un punto de derecho, lo cual se encuentra proscrito por el inciso cuarto del artículo 226 del CGP. No obstante el mismo será tenido en cuenta como alegación de parte en la oportunidad pertinente, tal como lo dispone la norma en comento.

**SE NEGARÁ** la citación del perito para sustentación del dictamen, conforme con la decisión anterior.

**SE NEGARÁ** también la prueba de oficio pretendida, en vista de que si bien es cierto que dicha información es confidencial, el demandante, como representante legal de los menores involucrados, cuenta con la facultad de solicitar dicha información, en los términos del literal a del artículo 8 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, relativo a los derechos de los titulares de la información. En tal orden de ideas, para decretar la prueba de la forma solicitada se hace necesario que el accionante haya agotado el requisito dispuesto por el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

#### **3.1.2. Demandada: Nación – Rama Judicial**

No contestó la demanda, por lo que no aportó ni solicitó pruebas, no obstante, se requerirá el cumplimiento de la carga dispuesta por el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

**TERCERO: NO TENER EN CUENTA** el dictamen pericial aportado por los demandantes.

**CUARTO: NEGAR** la citación del perito para sustentación del dictamen.

**QUINTO: NEGAR** la prueba de oficio solicitada por los demandantes

**SEXTO: REQUERIR** por Secretaria al correo [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) al Director Ejecutivo de Administración Judicial para que, **en el término de 15 días**, aporte copia íntegra del expediente del proceso con radicado No. 2018-00006 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa (Cund.), incluyendo el trámite de segunda instancia.

**SÉPTIMO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos responsabilidad de la demandada el supuesto error judicial en que incurrió por la revocatoria de la providencia del 19 de enero de 2018 de la Comisaría de Familia de la Mesa (Cund.)
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

**OCTAVO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:giorgiogaitan@hotmail.com">giorgiogaitan@hotmail.com</a> <a href="mailto:jngsuperricas@hotmail.com">jngsuperricas@hotmail.com</a>
Demandada	<a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210006600](https://www.ramajudicial.gov.co/11001334306420210006600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	<b>110013343064-2022-00271-00</b>
Demandante	Robert Andrés Correa Guzmán y Otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial y Otro.

## **NO REPONE AUTO**

### **I. Antecedentes**

En auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué – Tolima. (Ver. [06AutoRechazaporCompetencia.pdf](#))

La apoderada de la parte demandante dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra el auto en mención.

### **II. Consideraciones**

#### **2.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **03 de octubre de 2022**, por lo que se tenía hasta el **06 de octubre de 2022** para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto el **05 de octubre** del año en mención, se presentó en tiempo.

Pues bien, el apoderado de la parte actora argumentó que sus poderdantes desean que la demanda sea presentada en Bogotá, lugar donde se encuentra el domicilio principal de la parte demandada.

No obstante a ello, no se repondrá la decisión pues no hay documento idóneo que acredite que en efecto las partes convienen que la demanda sea presentada en este circuito judicial, en contraste, los poderes son claros y no evidencia errores de digitación respecto del lugar elegido por los mismos, sumado a que el daño alegado se originó según lo narrado en la demanda, en la ciudad de Ibagué Tolima.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

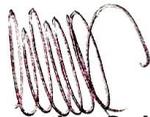
**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 30 de septiembre de 2022, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:abcdatosinf@hotmail.com">abcdatosinf@hotmail.com</a> <a href="mailto:teresita2416@hotmail.com">teresita2416@hotmail.com</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**TERCERO:** Link para acceder al expediente digitalizado:  
[110013343064202200271001](https://110013343064202200271001)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

As



Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	<b>110013343064-2023-00001-00</b>
Demandante	Evelio Díaz Bolaños.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional y Mauricio Roscano Heredia.

## **INADMITE**

### **I. Antecedentes**

El señor Evelio Díaz Bolaños presento demanda a través de apoderado judicial para que se declare la responsabilidad de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía, Hospital Central de la Policía y el señor Mauricio Roscano Heredia, por los daños y perjuicios causados en su salud, como consecuencia del procedimiento quirúrgico practicado el día 23 de noviembre de 2020, que le generó secuelas y dolencias posteriores.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Razones de la inadmisión**

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 1: Deberá tener un acápite en el que determine de manera concisa quienes son las partes demandadas en el caso concreto, concordante con el objeto de la demanda.
2. Numeral 2: Conforme al numeral anterior deberá expresar con precisión las pretensiones de manera individualizada frente a cada uno de los demandados.
3. Numeral 3: Indicar cuales son los hechos y las omisiones que le atribuye a: i) *Al Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional* b) *Al Hospital Central de la Policía* c) *Mauricio Roscano Heredia.*

En cumplimiento de lo anterior, deberá presentar un relato conciso y concreto, separado por hechos debidamente determinados, clasificados y numerados. Para ello, deberá *“limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud”*, conforme al numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

4. Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados, así como del escrito de subsanación de la misma.

No obstante a lo anterior, también deberá aportar el poder en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) o en su defecto conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, con el medio de control de la referencia.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Indicar quienes son las partes demandadas en el caso concreto, concordante con el objeto de la demanda.
2. Expresar con precisión las pretensiones de manera individualizada frente a cada uno de los demandados.
3. Indicar con precisión los hechos y las omisiones que le atribuye a: i) *Al Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional* b) *Al Hospital Central de la Policía* c) *Mauricio Roscano Heredia*.

En cumplimiento de lo anterior, deberá presentar un relato conciso y concreto, separado por hechos debidamente determinados, clasificados y numerados. Para ello, deberá *“limitar las transcripciones o*

*reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud", conforme al numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.*

4. Aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados, así como del escrito de subsanación de la misma.
5. Presentar el formato de la demanda en la forma establecida en este auto.
6. Aportar poder en la forma indicada en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:abelloyasociados65@gmail.com">abelloyasociados65@gmail.com</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230000100](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334306420230000100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

AS



Bogotá D.C, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	<b>110013343064-2023-00002-00</b>
Demandante	Fondo Adaptación
Demandado	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

## **INADMITE**

### **I. Antecedentes**

El Fondo de Adaptación presentó demanda a través de apoderado judicial contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con el fin de obtener el reconocimiento de pagos establecidos en el acta de liquidación del convenio 2014-CV-0017, por concepto del costo proporcional por mayor permanencia de la interventoría correspondiente a los otros 3, 5, 11 y 12 del contrato de interventoría consorcio POMCAS 2014.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Razones de la inadmisión**

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados, así como del escrito de subsanación de la misma.

No obstante, a lo anterior, también deberá aportar el poder en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) o en su defecto conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, advirtiendo que el correo de notificaciones debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) El escrito de subsanación y (ii) el poder. Los anteriores documentos deberán

estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados, así como del escrito de subsanación de la misma.
2. Presentar el formato de la subsanación de la demanda en formato PDF.
3. Aportar poder en la forma indicada en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co">notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co</a> <a href="mailto:defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co">defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230000200](https://www.fondoadaptacion.gov.co/11001334306420230000200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá D.C, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Medio de Control	EJECUTIVO
Ref. Expediente	<b>110013343064-2023-00004-00</b>
Demandante	CONSTRUCTORA BOGOTA FASE III S.A CONFASE S.A en Liquidación.
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

## **INADMITE**

### **I. Antecedentes**

La Constructora de Bogotá Fase III S.A CONFASE S.A en liquidación presentó demanda ejecutiva contra el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, con la pretende el pago de las costas judiciales liquidadas y aprobadas en el proceso con radicado 11001032600020170005900, más los intereses moratorios a que haya lugar.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Razones de la inadmisión**

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, el laudo arbitral del 31 de enero de 2017, la sentencia del 29 de octubre de 2018 que se aportó sin firma manuscrita o digital y el auto de fecha 15 de mayo de 2019.

No obstante, a ello el despacho advierte que en el presente caso el título ejecutivo además de los documentos señalados por el actor, también debe contener la constancia de ejecutoria de la decisión adoptada el 29 de octubre de 2018 y la solicitud de pago ante la entidad accionada.

En ese orden deberá aportar al expediente:

- Auto del 29 de octubre de 2018 con firma registrada por el ponente.
- Constancia de ejecutoria de la decisión adoptada el 29 de octubre de 2018.
- Constancia de solicitud de pago ante la entidad accionada.

También deberá aportar constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados, así como del escrito de subsanación de la misma.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aportar los documentos referidos en la parte considerativa de este proveído.
2. Aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda y subsanación a la parte ejecutada.
3. Presentar el formato de la subsanación de la demanda en la forma establecida en este auto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:ogalvis@nossa-galvis.com">ogalvis@nossa-galvis.com</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230000400](https://www.cjv.gov.co/consulta/ver_expediente/11001334306420230000400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**